

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Acción popular
Accionante	José Largo
Accionado	Banco de Bogotá S.A.
Radicación	05001-31-03-008-2023-00261-00
Instancia	Primera
Asunto	Se decreta agotamiento jurisdiccional por cosa juzgada, no accede a acumulación
Interlocutorio	6

Examinada las pretensiones de la presente acción, se estudiará la posibilidad de decretar su terminación, luego de analizar la procedencia de la aplicación de la figura del agotamiento jurisdiccional al caso en concreto.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se dé un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia.

Esta figura se da, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de las mismas que son de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos.

Lo anterior, dado que mediante la acción popular se protegen derechos que, *prima facie*, se encuentran en cabeza de toda la colectividad (conglomerado social), por lo que es cierto que una vez interpuesta la acción popular, sobre determinados hechos y derechos, a través de persona -natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas, quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998.

En relación con el fenómeno procesal del **agotamiento de jurisdicción**, en acciones populares, la jurisprudencia del **H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera** ha puntualizado:

"A. La Sala observa que en el juicio de acción popular una vez trabada la relación jurídico procesal no pueden coexistir otros procesos sobre los mismos hechos debido a que el actor popular, cualquiera sea, representa la comunidad en el ejercicio de acción con búsqueda de protección de los derechos e intereses colectivos y no de los derechos subjetivos.

"Por ello cuando luego del aparecimiento de un proceso, con la notificación de la demanda al demandado(s), se admite otra demanda(s) aparece un hecho contrario al agotamiento de jurisdicción, que dice que existiendo un juicio sobre determinados hechos no puede coexistir paralelamente otro sobre los mismos.

"Y aunque la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado había aceptado acumulación de procesos en acciones populares (en auto de 22 de noviembre de 2001, AP 218) luego advirtió, indirectamente en auto proferido el día 5 de febrero de 2004 en AP 933 (Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque), que tal institución procesal no puede darse en los juicios de acciones populares, al señalar:

"(...) considera la Sala que la demanda en una acción popular también puede ser rechazada cuando tiene el mismo objeto de otra que se haya en curso y en relación con la cual ya se ha realizado la notificación ordenada por el artículo 21 ibídem a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, pues esa comunicación tiene por objeto, precisamente enterar a los miembros de la comunidad de la existencia de la acción para que, si a bien lo tienen participen como coadyuvantes en la misma, pero no invitarlos a presentar nuevas acciones con el mismo objeto.

"Esto por cuanto la acción popular no busca la satisfacción de ningún interés personal sino "la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su resquebrajamiento". De lo cual se deduce que la solidaridad es lo que debe motivar a los ciudadanos a interponerla y no la búsqueda de intereses individuales.

En sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, la Corte Constitucional destacó que... el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

"Si realmente el actor tiene interés en la protección del derecho colectivo y posee elementos de juicio adicionales a los aportados por quien primero interpuso la acción popular con el mismo objeto, tendrá la opción de coadyuvarla, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

"Existe identidad de demandas sólo cuando las partes, el objeto y la causa son los mismos. No obstante, en una acción popular resulta irrelevante, para definir esa identidad quién sea el actor, pues como ya se señaló, con ésta no se pretende la satisfacción de intereses individuales.

"Carece de razonabilidad admitir una demanda presentada en ejercicio de una acción popular que tenga el mismo objeto y se fundamente en los mismos hechos de una acción que ya está en curso, para proceder luego a su acumulación, ya que acumular procesos significa acumular pretensiones, y esta sumatoria no se da cuando las pretensiones son las mismas. Es decir, en estos casos no habría propiamente una acumulación de procesos, sino una agregación de actores.

"Admitir una demanda presentada en ejercicio de una acción popular cuando ya cursa otra con el mismo objeto no sólo implica desconocimiento del principio de economía procesal y el riesgo de que se produzcan decisiones contradictorias,

sino que, además, ordenar su acumulación a otro proceso que ya está en curso, puede afectar los intereses del actor popular que originalmente interpuso la acción y que por su esfuerzo tiene derecho al incentivo, pues esto daría lugar a que una vez enteradas de su existencia, otras personas presenten la misma demanda con el fin de que ésta se acumule a la primera y así obtener parte de ese beneficio.

"Por supuesto, será el juez en cada evento, quien debe verificar que el objeto de la nueva acción es el mismo de la que se encuentra en trámite, pues si coinciden sólo de manera parcial, sí deberá ordenarse la acumulación de las demandas, ya que la primera no agota el interés colectivo de que trata la segunda.

"Además, debe tenerse en cuenta que el señalamiento de los derechos colectivos presuntamente afectados con el hecho, no es relevante al momento de establecer si se trata de la misma acción o de otra diferente. Lo que debe verificarse es que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi).

"III. En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada en cuanto rechazó la demanda (...). No tiene relevancia el hecho de que la accionante haya señalado como vulnerados casi todos los derechos colectivos enunciados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 y que en las acciones acumuladas no se hayan invocado algunos de ellos. Basta examinar los hechos referidos en las demandas, para concluir que de lo que se trata es de definir si éstos afectan los intereses de la colectividad y en tal caso, ordenar la ejecución de las obras solicitadas para restablecer los derechos lesionados. (...).¹

Luego esta misma Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto dictado el día 5 de agosto de 2004 AP 0979 (Consejero Ponente. Dra. María Elena Giraldo Gómez) destacó que el agotamiento de jurisdicción es un hecho que el Consejo de Estado ha tenido en cuenta desde 1987, como causa para no admitir una demanda, es decir para rechazarla; y si bien tal tesis se planteó en proceso electoral ella es aplicable, actualmente en los procesos de acciones populares y también como causa para declarar **la nulidad procesal por agotamiento de jurisdicción**, cuando esa demanda en vez de ser rechazada fue admitida (...)

Ahora, bien importante es traer a colación pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, del 3 de abril de 2015; Sala Segunda de Decisión Civil del 05 de marzo de 2015- dentro de acciones populares instauradas contra Bancolombia S.A., con identidad de objeto, de causa petendi y de partes; y donde se indicó puntualmente que frente a la vulneración denunciada por la carencia de baños públicos para los cuídanos con movilidad reducida dentro de sus instalaciones bancarias: *"que las funciones que realiza la entidad demandada en cumplimiento de su objeto social implican la observancia de serias medidas de seguridad, de donde se advierte como inadecuada la instalación al interior del banco de baterías sanitarias para personas discapacitadas o con*

¹ En igual sentido se pronunció la Sala en auto de 5 de agosto de 2004, exp. AP 00979, actor: Sergio Sánchez.

movilidad reducida, porque facilitaría la realización de actos delictivos que sí podrán en riesgo la seguridad, derecho colectivo de los ciudadanos, cuya protección se reclama en la presente acción popular, máxime que de poder medio quedan en entredicho otros derecho de tanta valía como el de la vida”.

De lo antes expuesto, se concluye que en este evento se dan los presupuestos para que proceda el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, el cual opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramite, en forma paralela, procesos donde efectivamente concurren identidad de objeto, causa petendi y partes como en el caso objeto a estudio, además que ya existe pronunciamiento ejecutoriado y en firme respecto de la implementación de baños públicos en general y para personas discapacitadas o con movilidad reducida, en los establecimiento financieros.

Por lo tanto, atendiendo la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, proferida el 11 de septiembre de 2012, Consejera Ponente Doctora Susana Buitrago Valencia, donde se estableció que cuando se presenta la figura del agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, y el juez lo advierte antes de la admisión, procede el rechazo de la misma, y si se da cuenta de ello encontrándose la demanda en trámite admitida, debe proceder a decretar la nulidad de todo o actuado incluso, y en su lugar ordenar el rechazo.

Para el caso concreto, se establece, que en la presente acción popular ha operado el fenómeno de agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, por lo tanto, el Juzgado decretará la nulidad de todo o actuado en la presente acción popular, y en las acumuladas desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada.

De otro lado, se observa solicitud de la defensora publica CALUDIA PATRICIA BERNAL CARVAJAL para que le sea reconocida su calidad de garante al interior de la presente acción, además de pedir, se acumule el presente tramite a la acción popular que cursa en el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, bajo radicado 05001-31-03-011-2023-00346-00; aspecto último a lo que el Despacho no accede, conforme a las consideraciones expuestas, y a la determinación que se decretará para la continuidad del presente tramite. Ahora si a bien lo tiene, se le insta a la Defensora BERNAL CARVAJAL, para que si es de su interés intervenga a título de coadyuvante en la acción constitucional que se tramita en el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN ya referenciada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se revoca la providencia proferida el 18 de septiembre de 2023, por medio de la cual se admitió la presente acción popular.

SEGUNDO: Decretar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción popular, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada.

TERCERO: Se rechaza la presente acción para la protección de los derechos e intereses colectivos; y se rechaza la solicitud de acumulación al juzgado once civil del circuito de Medellín, realizada por la señora Defensora Pública, Dra. CLAUDIA PATRICIA BERNAL CARVAJAL.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA BERNAL CARVAJAL, portadora de la T.P. 115.917, para que coadyuve la presente acción conforme lo dispone el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)